



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN LS 4044

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESMOTE DE UN AVISO NO DIVISIBLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto del 20 de abril de 2005, el juzgado Cuarto Civil del Circuito, admitió la demanda de acción popular incoada por **RAFAEL RENE POVEDA CAMARGO**, en contra de **LUZ HELENA BARINAS** identificada con cc No.52965725.

Que por lo anterior, La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente rindió el informe técnico 7712 del 15 de agosto de 2007.

VALORACIÓN TECNICA

Que efectivamente el 15 de agosto de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 7712, con base en el registro fotográfico aportado por el accionante, en el cual se concluyó en materia de publicidad exterior visual, de acuerdo con lo examinado, el elemento de publicidad exterior infringe lo ordenado en el Decreto 959/2000 al contravenir:

No esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas(infringe Artículo 8, literal c), Decreto 959/2000).





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 4 0 4 4

Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento (infringe Artículo 7, literal a, Decreto 959/00).

El área de los avisos excede el 30% del área de fachada de la edificación (infringe Artículo 7, literal b, Decreto 959/00).

Las vallas provisionales están ubicadas sobre la cubierta de la edificación (infringe Artículo 87 del acuerdo 079 del año 2003).

La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 50.24

Esta oficina considera que valores que superan 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajista del entorno, y ordinariamente alteran su funcionamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo segundo de la ley 140 de 1994, establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 0 4 4

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el elemento de publicidad exterior mencionado infringe el literal a) y b) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959/00 que establecen:

"Artículo 7: Ubicación: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos o mas fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas."*
- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.;*

"Artículo 8: No ésta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

Analizando el material probatorio que obra en el expediente se puede concluir que en el caso en cuestión no solo se vulnero una norma aislada sino que por el contrario las conductas cometidas por la infractora no respetaron las prohibiciones en materia de Publicidad Exterior Visual que establecen la Ley y los Reglamentos ya que no se tuvieron en cuenta las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, a tal punto que la infracción llevo a niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno por lo cual esta Entidad procederá de conformidad.

Que con fundamento en lo anterior y de acuerdo al informe Técnico 7712 del 15 de agosto y del 2007, se hace necesario ordenar el desmonte de los cuatro (4) Avisos sobre la fachada cubriendo las ventanas del primer piso y uno (1) sobre una puerta de la edificación con un área de 50.00 m² aprox., además deberá retirar la publicidad colocada en los siete (7) tanques de agua y los montados sobre la cubierta de la edificación y que se aprecian desde el espacio público con un área aproximada de 12.00 m² aprox. del predio ubicado en la carrera 25 No. 15-35, de la localidad de Los Mártires, a lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 0 4 4

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 4 0 4 4

Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al establecimiento comercial **TEJAS Y TANQUES**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, colocados en La Fachada y Cubierta, del predio ubicado en la carrera 25 No. 15-35 de la localidad Los Mártires, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo, se ordenará a costa del establecimiento **TEJAS Y TANQUES**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual ubicada en la carrera 25 No. 15-35 de la localidad de Los Mártires, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal del establecimiento **TEJAS Y TANQUES**, señora **LUZ HELENA BARINAS**, en la Carrera 25 No. 15-35 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que se surta el mismo trámite de publicarla



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 4044

en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Remitir con carácter **URGENTE** fotocopia del concepto técnico No. 7712 del 15 de agosto del año en curso, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, como también de ésta decisión, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Director Legal Ambiental

Proyectó: Dr. Juan Fernando León
I.T. 7712 del 15-08-07
Revisó Francisco Jiménez *FS*
PEV